



AUTO No.
Valledupar (Cesar)

533

04 AGO 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILMAN SANJUAN TORRES, POR
PRESUNTAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que este despacho tuvo conocimiento el día 15 de Julio de 2015 de correspondencia externa No. 4976 EMANADA DEL Señor ELKIN ANDRÉS BENJUMEA RANGEL en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, en el cual anexo INFORME DE VISITA y puso en conocimiento Problemática Ambiental en la Vereda La Trinidad jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar.

Según informe de visita realizada por YORDAN SALAZAR BERNATE se Observo el Incendio ocasionado en cual por el verano y el viento no fue controlado ocasionando el daño a la naturaleza de las montañas.

En ese mismo informe de fecha 07 de Julio de 2015 se puso en conocimiento de esta corporación que el señor WILMAN SANJUAN TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.522.733 en la finca El Paraíso en la Vereda La Trinidad fue quien realizo **UNA QUEMA INDISCRIMINADA**.

Que la QUEMA fue tanta que se salió de control y afecto cuando al formar incendio en una hectárea de su propiedad ocasiono la quema en 145 hectáreas, dejando como consecuencia que el fuego se consumiera los cultivos, una cantidad de arboles de todas las especies, además se pudo haber afectado nacederos de muchas vertientes de Aguas como afectación de Bosques nativos.

Partiendo de la base del presente informe allegado a este despacho se encontró conducta presuntamente contraventoras de disposiciones Ambientales, consistentes en actividades de Tala y/o Quema de Reserva Forestal por parte del Señor **WILMAN SANJUAN TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.522.733**, ubicado en la Finca El Paraíso en la vereda La Trinidad del Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, este Despacho puede concluir que vienen incumpliendo con la Normatividad Ambiental vigente, toda vez que con sus acciones dan lugar a daño ambiental.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 215 Decreto 2811 de 1974 preceptúa son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal domestico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

[Handwritten signature]



Continuación del Auto No. 533 04 AGO 2015

Que la ley 79 de 1986, prohibió La TALA de Bosques, Especies nativas y QUEMA forestal, estableciendo multas a los infractores de la Norma Legal.

Que la misma ley en el artículo 1 resalta que se declaran áreas de reserva forestal protectora para la conservación y preservación del agua los siguientes: "Todos los Bosques y la Vegetación natural que se encuentre en los nacimientos de aguas permanentes o no, en una extensión no inferior a doscientos metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, establece que las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los hechos planteados, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente la Ley 373 de 1997.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales



Continuación del Auto No.

533

04 AGO 2015

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **WILMAN SANJUAN TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.522.733**, ubicado en la Finca El Paraíso en la vereda La Trinidad del Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, por violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **WILMAN SANJUAN TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.522.733**, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Señor **WILMAN SANJUAN TORRES**, directamente o a través de apoderado, en la Finca El paraíso en la Vereda La Trinidad jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente no procede recurso alguno.

A



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación del Auto No. 033 04 AGO 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: ROBERTO MÁRQUEZ/ABOGADO.



1/68
Código: CRE – SGC – 001
Versión: 3 / 31-03-2015

CORRESPONDENCIA EXTERNA

La Jagua De Ibirico Cesar, 13 de Julio del 2015

Doctor.
KALEB VILLALOBOS BROCHEL
Director General - CORPOCESAR
Valledupar - Cesar
Carrera 9 N° 9-88

Consecutivo:
CORPORACIÓN AUTOPRODUCIDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
CORPOCESAR
Ventanilla Única de Trámites
Correspondencia Externa

FECHA:

15 JUL 2015

HORA:

03:10 pm

POR:

Almairén Erazo

Asunto: Problemática Ambiental en la vereda la Trinidad – La Jagua de Ibirico

4976

Reciba un atento saludo de La Administración Municipal de La Jagua de Ibirico. Preocupados por el grado de deterioro ambiental al que viene siendo presentando la finca el paraíso. Municipio de La Jagua de Ibirico, enviamos la siguiente denuncia de la quema indiscriminada que se ha realizado en estas áreas y hacemos extensiva la solicitud para que en lo que a su competencia corresponda realice lo pertinente para evitar mayores afectaciones a esta zona la cual fueron quemadas más de 145 hectáreas afectando la fauna y flora

Agradeciendo su gestión prestada,

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS BENTUMEA RANGEL
Secretario de Planeación Municipal

Se anexa: Informe de Visita

C.C. Procurador delegado para asuntos Ambientales y Agrarios.

Elaboro: Yordan S.

Reviso: Ricardo C.

- 1 -

Página Web: www.lajaguaibirico-cesar.gov.co
Correo Institucional: alcaldia@lajaguadeibirico-cesar.gov.co
Teléfono (095) 5769206 – Fax (095) 5769024 – Código Postal: 203020
Calle 6 No. 3ª – 23





Código: F – GRATD – 012
Versión: 1 / 17-10-2014

ACTA DE VISITA

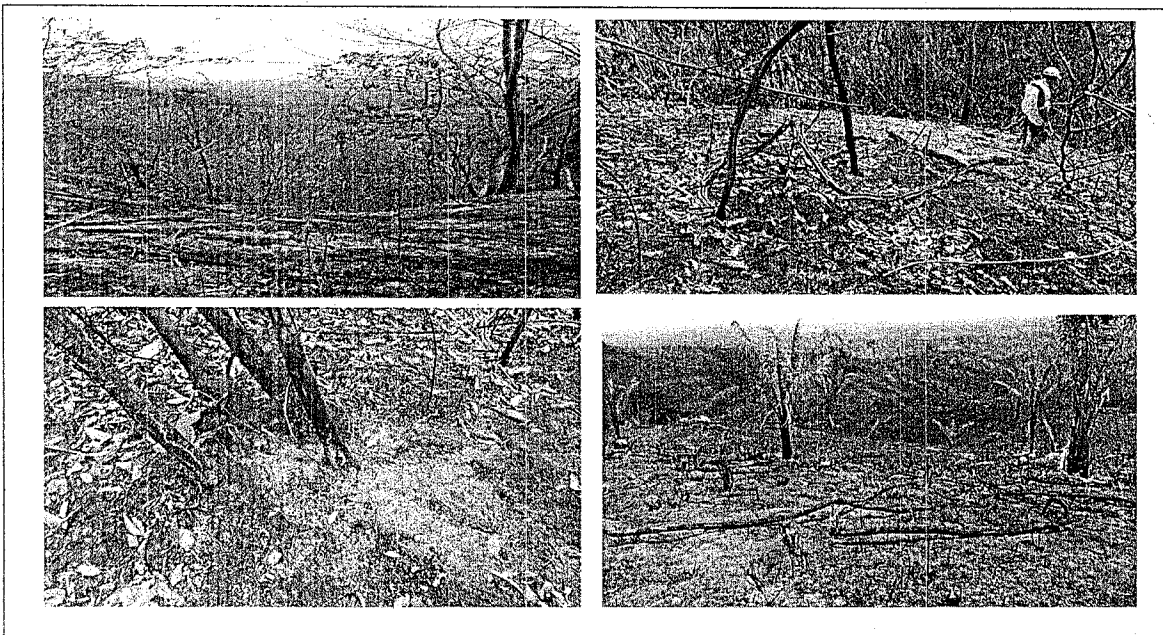
COORDINACION AMBIENTAL Y DE GESTION DE RIESGO, ASISTENCIA TÉCNICA Y DESARROLLO EMPRESARIAL

Visita realiza el día 07 de JULIO de 2015 En VEREDA LA TRINIDAD al Señor(a) WILMAN SANJUAN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.522.733, residente en la dirección FINCA EL PARAISO del Barrio

OBJETIVO DE LA VISITA

VERIFICAR LA QUEMA QUE OCURRIO EN LA VEREDA LA TRINIDA

GRAFICO



www.lajaguaibirico-cesar.gov.co - alcjaguaibi_2005@hotmail.com
Teléfono (095)5769206 Fax (095) 5769024
Calle 6 No. 3ª – 23



RCA



SITUACION ENCONTRADA

EN LA VISITA SE PUDO ENCONTRAR LA QUEMA DE
145 HECTAREAS EN LA VEREDA LA TRINIDAD QUE
FUERON AFECTA TRES FINCAS

OBSERVACIONES DE LA VISITA

EN LA VISITA REALIZADA SE OBSERVO EL
INCENDIO OCACIONADO EL CUAL POR EL
VERANO Y EL VIENTO NO FUE CONTROLADO
OCACIONANDO EL DAÑO A LA NATURALEZA DE
LAS MONTAÑAS.

LA QUEMA FUE OCACIONADA POR EL SEÑOR WILLMAN
SANTIVAN TORRES IDENTIFICADO 72522737. LA CUAL
EL INCENDIO SE PRODUJO AL QUEMAR 1 HECTAREAS.
SE LE SALIO DE CONTROL OCACIONANDO LA QUEMA
DE 145 HECTAREAS OCACIONANDO DAÑO A BOSQUES
Y MONTAÑAS.

JORDAN SALAZAR B.
YORDAN SALAZAR BERNATE
Funcionario que realiza la visita

Willman Santivan
Quien recibe la visita

Elaboró: Leudy B
Revisó: Ricardo C